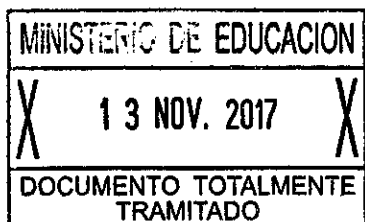


VVM/NHR

30



RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **6629**

SANTIAGO, **9 NOV 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **6046**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en las Resoluciones N°s 1.600 de 2008 y 10 de 2017 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de septiembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación derivada desde el Consejo de Monumentos Nacionales, la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1650391, formulada por don Oscar Acuña Poblete, del siguiente tenor:

"Efectividad de haber una denuncia por acoso laboral en contra de la Secretaria Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales Ana Paz Cárdenas por parte de la arqueóloga María José Figueroa Fariña. Estado de tramitación de la misma y conclusiones si procediere".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o

complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, en esa línea de ideas, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley de Transparencia preceptúa que se podrá adoptar dicha actitud, cuando la comunicación o conocimiento de los antecedentes requeridos afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales"*.

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra a), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, son antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, *"entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico"*.

Que, en esa línea de ideas, se hace presente que, a raíz de una demanda interpuesta por la funcionaria María José Figueroa Fariña, en sede jurisdiccional, existe una causa por tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, en contra del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM) y el Ministerio de Educación, actualmente en tramitación.

Que, en ese contexto, no resulta posible certificar la existencia de una denuncia como la consultada, ni tampoco informar acerca de la supuesta tramitación que tenga en esta Subsecretaría de Educación, en cuanto tales antecedentes podrían tener relación con la eventual defensa de este Servicio, ante la controversia de carácter jurídico planteada en la instancia judicial antedicha.

Que, en ese sentido, el conocimiento público de la información solicitada podría afectar la defensa judicial de esta Subsecretaría, en dicha sede.

Que, en otro orden de ideas, cabe agregar que, en caso de que efectivamente existiera la denuncia en comento, así como un procedimiento administrativo al respecto, de conformidad a los artículos 17 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, quienes tengan la calidad de interesados, podrán consultar, en cualquier momento, su estado de tramitación.

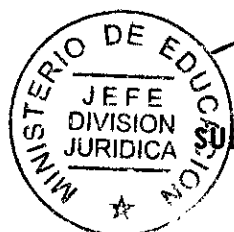
Que, conforme a lo señalado en los acápites precedentes, no resulta posible indicar la efectividad de existir una denuncia por acoso laboral en contra de la Secretaria Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales Ana Paz Cárdenas por parte de la arqueóloga María José Figueroa Fariña, el supuesto estado y conclusiones de la tramitación de la misma, por configurarse a su respecto, la causal de reserva del N° 1, letra a), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001P-1650391, de fecha 25 de septiembre de 2017, formulada por don Oscar Acuña Poblete, relativa a indicar la efectividad de existir una denuncia por acoso laboral en contra de la Secretaria Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales Ana Paz Cárdenas por parte de la arqueóloga María José Figueroa Fariña, el estado de tramitación y las conclusiones de la misma, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra a), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.
2. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285.
3. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN"



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
 2. Gabinete Subsecretaria
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia
- Expediente N° 52.501 de 2017.